



## SUMARIO

# Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

### PROYECTOS DE LEY

9L/PL-0011-. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017.

Enmiendas para su defensa en Pleno.

|                                       |      |
|---------------------------------------|------|
| Grupo Parlamentario Popular.          | 2856 |
| Grupo Parlamentario Socialista.       | 2862 |
| Grupo Parlamentario Podemos La Rioja. | 2865 |
| Grupo Parlamentario Ciudadanos.       | 2869 |

## PROYECTOS DE LEY

**9L/PL-0011 - 0906807-**. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los grupos parlamentarios pretenden defender en Pleno sobre el proyecto de ley.

Logroño, 6 de marzo de 2017. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS POR  
EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.b), c) y e).

Texto. Se modifica la rúbrica del artículo 2 y la de sus apartados b), c) y e).

Donde dice:

"Artículo 2. *Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.*

[...]

b) Deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja.

[...]

c) Deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o construcción de vivienda habitual en La Rioja.

[...]

e) Deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad".

Debe decir:

"Artículo 2. *Deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.*

[...]

b) Deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja.

[...]

c) Deducción para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja por las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o construcción de vivienda habitual en La Rioja.

[...]

e) Deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad".

Justificación: Corrección de errores. Se unifica la redacción de todas las rúbricas de los distintos apartados del artículo 2, haciéndola más precisa y menos farragosa.

### **Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.f).2.º y 3.º

Texto. Donde dice:

"2.º Para que dicha vivienda tenga el carácter de habitual deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 68.1.3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, y en el artículo 54 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y, en particular, en lo referente al concepto de vivienda habitual, plazo de ocupación y requisitos de permanencia en la misma, entre otros.

3.º Los conceptos de adquisición, construcción y rehabilitación de vivienda habitual serán los definidos en el artículo 55 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

Debe decir:

"2.º Para que dicha vivienda tenga el carácter de habitual deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 68.1.3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, y en el artículo 54 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, y, en particular, en lo referente al concepto de vivienda habitual, plazo de ocupación y requisitos de permanencia en la misma, entre otros.

3.º Los conceptos de adquisición, construcción y rehabilitación de vivienda habitual serán los definidos en el artículo 55 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012".

Justificación: Mejora técnica. El real decreto citado, que establecía los requisitos sobre vivienda habitual, fue modificado con posterioridad para suprimirlos, de modo que conviene especificar, como en otros apartados, que se trata de la redacción que tenía a 31 de diciembre de 2012.

### **Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.g).1.º y 2.º

Texto. Donde dice:

"1.º Los contribuyentes que, a partir del 1 de enero de 2017, fijen su residencia habitual en uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo II al artículo 3 de esta ley podrán deducir un 15% de las cantidades abonadas en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, con el límite máximo de 300 euros por menor.

En caso de declaraciones individuales, el importe se prorrateará por partes iguales entre los progenitores con derecho a su aplicación.

2.º Para tener derecho a esta deducción, el o los progenitores deberán ejercer una actividad laboral, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar. Además de ello, a fecha de devengo del impuesto deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes".

Debe decir:

"1.º Los contribuyentes que, a partir del 1 de enero de 2017, fijen su residencia habitual en uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo II al artículo 3 de esta ley, podrán deducir un 15% de las cantidades abonadas en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, con el límite máximo de 300 euros por menor.

En caso de declaraciones individuales, el límite máximo se prorrateará por partes iguales entre los progenitores con derecho a su aplicación.

2.º Para tener derecho a esta deducción, el o los progenitores deberán ejercer una actividad, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en que el menor se encuentre escolarizado o contratado el personal destinado a su cuidado. Además de ello, a fecha de devengo del impuesto deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes".

Justificación: Mejora técnica. Se sustituye "importe" por "límite máximo" en el apartado 1.º por resultar más preciso con respecto a la mecánica del impuesto. En el apartado 2.º, se suprime la palabra "laboral", al ir ya incluido en el concepto de actividad económica, y se acota el tiempo del ejercicio de esa actividad al periodo en el que el menor está escolarizado o al cuidado del personal contratado.

#### **Enmienda n.º 4**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.h).

Texto. Donde dice:

"h) Deducción de 300 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente, provisional o preadoptivo, administrativo o judicial, formalizado por el órgano competente en materia de menores de esta Comunidad Autónoma de La Rioja, a partir de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

1.º Los contribuyentes con residencia en esta Comunidad Autónoma de La Rioja que, a partir del año 2017, tengan en su domicilio un menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente, provisional o preadoptivo, ya sea administrativo o judicial, formalizado por el órgano competente de esta Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán deducir la cantidad de 300 euros por cada uno de dichos menores. Si se optase por declaraciones individuales, cada uno de los cónyuges con derecho a la deducción se aplicará el 50% de la misma.

2.º Para tener derecho a esta deducción, los contribuyentes deberán convivir con el menor 183 o más días durante el periodo impositivo. Si el tiempo de convivencia durante el periodo impositivo fuese inferior a 183 días y superior a 90 días, la deducción será de 150 euros por cada menor acogido.

3.º No procederá la deducción por acogimiento familiar preadoptivo cuando se hubiese producido la adopción del menor durante el periodo impositivo".

Debe decir:

"h) Deducción de 300 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, formalizado por el órgano competente en materia de menores de esta Comunidad Autónoma de La Rioja, a partir de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

1.º Los contribuyentes con residencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja que, a partir del año 2017, tengan en su domicilio un menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, formalizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán deducir la cantidad de 300 euros por cada uno de dichos menores. Si se optase por declaraciones individuales, cada uno de los contribuyentes con derecho a la deducción se aplicará el 50% de la misma.

2.º Para tener derecho a esta deducción, los contribuyentes deberán convivir con el menor 183 o más días durante el periodo impositivo. Si el tiempo de convivencia durante el periodo impositivo fuese inferior a 183 días y superior a 90 días, la deducción será de 150 euros por cada menor acogido.

3.º No procederá la deducción por acogimiento familiar cuando se hubiese producido la adopción del menor durante el periodo impositivo".

Justificación: Mejora técnica. Se sustituyen las referencias al acogimiento familiar para adaptarlas a las modalidades que contienen las últimas modificaciones del Código Civil en esta materia.

#### **Enmienda n.º 5**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 3.2.

Texto. Donde dice:

"2. La base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la disposición transitoria 18 de la Ley 35/2006. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por las personas con discapacidad a que se refiere la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas".

Debe decir:

"2. La base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural, reguladas en las letras c) y d) del artículo 2, vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la disposición transitoria 18 de la Ley 35/2006. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por las personas con discapacidad a que se refiere la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas".

Justificación: Mejora técnica. Se precisa el contenido de este apartado, teniendo en cuenta que en el artículo 2 existen dos deducciones por adquisición de vivienda, y que las deducciones reguladas en las

letras citadas engloban otros supuestos además de la adquisición.

### **Enmienda n.º 6**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 11.1.b), párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 50% computado de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, o colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado del donante".

Debe decir:

"Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual o del 20% computado conjuntamente con su cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, o colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado del donante".

Justificación: La modificación de este artículo busca otorgar mayor seguridad jurídica a la transmisión de la empresa familiar riojana. Desde este punto de vista, deben mantenerse las condiciones de anteriores ejercicios, modificando únicamente el régimen jurídico de aplicación (reducción propia con remisiones mínimas a la normativa estatal). La ley estatal del impuesto sobre sucesiones exige una participación del 5% individual o del 20% del grupo familiar. Y la legislación riojana tradicionalmente ha mantenido estos porcentajes.

### **Enmienda n.º 7**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 11.

Texto. Suprimir la expresión "o afinidad", que aparece en tres ocasiones en el texto del artículo enmendado.

Justificación: Corrección de errores.

### **Enmienda n.º 8**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 30.

Texto. Se modifica la rúbrica del artículo 30.

Donde dice:

"Artículo 30. *Concepto de vivienda habitual a efectos del impuesto de sucesiones y donaciones y del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados*".

Debe decir:

"Artículo 30. *Concepto de vivienda habitual a efectos de la regulación dictada en su ámbito de competencia normativa por la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con los impuestos de sucesiones y donaciones, y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados*".

Justificación: Mejora técnica. La regulación de estos dos impuestos es una materia compartida entre el Estado y las comunidades autónomas, que disponen de capacidad normativa. El Ministerio ha solicitado que hagamos esta precisión en el texto para dejar claro que este concepto no pretende imponerse en otro ámbito regulatorio distinto al nuestro.

#### **Enmienda n.º 9**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 45.Dos.3.

Texto. Se suprimen las tarifas:

"3.2.2. Autorización del bingo electrónico.

3.2.3. Autorización de otras modalidades y combinaciones de premios".

Justificación: Mejora técnica. Las tarifas carecen de cuantía.

#### **Enmienda n.º 10**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 47.Tres.

Texto. Cambiar la denominación de los apartados del artículo 47.Tres.

Donde dice: "1.; 2.a), b), c); 3.", debe decir: "a); b) 1.º, 2.º, 3.º; c)".

Justificación: Mejora técnica para hacer coincidir la denominación de los apartados con la del resto del artículo que se modifica.

#### **Enmienda n.º 12**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 52.Tres.

Texto. Después del apartado e), añadir la siguiente frase:

"Las sanciones pecuniarias son las siguientes:".

Justificación: Mejora de redacción. Se añade el inciso "Las sanciones pecuniarias son las siguientes:" al efecto de que no comiencen dos enumeraciones sucesivamente y sin interrupción.

#### **Enmienda n.º 13**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO XIII. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo capítulo XIII con el siguiente texto:

"CAPÍTULO XIII

#### **Medidas administrativas en materia de infraestructuras agrarias**

Artículo 58. *Modificación de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 51, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá asumir compromisos de gasto con cargo a sus créditos de inversiones para la realización de obras declaradas de interés regional sobre infraestructuras agrarias municipales de uso general, según el procedimiento que se indica en los apartados siguientes.

Cuando dichas obras sobre infraestructuras agrarias municipales de uso general afecten a infraestructuras viarias municipales que mejoren la funcionalidad de las carreteras o que supongan el acceso a los núcleos de población, no se requerirá la declaración de interés regional en materia de infraestructuras agrarias. En estos supuestos, el Pleno del Ayuntamiento afectado remitirá un acuerdo cediendo la disponibilidad del terreno al órgano encargado de la ejecución de las obras".

Justificación: Mejora técnica. Reforzar y facilitar la colaboración con los ayuntamientos para mejorar los accesos a los núcleos de población.

**ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS POR  
EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.

Texto. Donde dice:

| "Base liquidable hasta | Cuota íntegra | Resto base liquidable hasta | Tipo porcentaje aplicable |
|------------------------|---------------|-----------------------------|---------------------------|
| 0,00                   | 0,00          | 12.450,00                   | 9,50                      |
| 12.450,00              | 1.182,75      | 7.750,00                    | 12,00                     |
| 20.200,00              | 2.112,75      | 15.000,00                   | 15,00                     |
| 35.200,00              | 4.362,75      | 14.800,00                   | 19,00                     |
| 50.000,00              | 7.174,75      | 10.000,00                   | 19,50                     |
| 60.000,00              | 9.124,75      | 60.000,00                   | 23,50                     |
| 120.000,00             | 23.224,75     | En adelante                 | 25,50".                   |

Debe decir:

| "Base liquidable hasta | Cuota íntegra | Resto Base liquidable hasta | Tipo porcentaje aplicable |
|------------------------|---------------|-----------------------------|---------------------------|
| 0,00                   | 0,00          | 12.450,00                   | 9,50                      |
| 12.450,00              | 1.182,75      | 4.550,00                    | 11,00                     |
| 17.000,00              | 1.683,25      | 3.200,00                    | 12,00                     |
| 20.200,00              | 2.067,25      | 15.000,00                   | 15,00                     |
| 35.200,00              | 4.317,25      | 14.800,00                   | 20,00                     |
| 50.000,00              | 7.277,25      | 10.000,00                   | 22,50                     |
| 60.000,00              | 9.527,25      | 20.000,00                   | 24,50                     |
| 80.000,00              | 14.427,25     | 40.000,00                   | 25,00                     |
| 120.000,00             | 24.427,25     | En adelante                 | 25,50".                   |

Justificación: Mejorar la progresividad fiscal.

**Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.a), párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto: 120 euros, cuando se trate del primero; 150 euros, cuando se trate del segundo; y 180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos".

Debe decir:

"Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto: 150 euros, cuando se trate del primero; 175 euros, cuando se trate del segundo; y 200 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos".

Justificación: Favorecer natalidad y familias.

**Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.b).1.º

Texto. Donde dice: "... deducir el 5%...", debe decir: "... deducir el 6%...".

Justificación: Favorecer la emancipación de los jóvenes.

**Enmienda n.º 4**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.b).2.º

Texto. Donde dice: "... deducción del 7%...", debe decir: "... deducción del 9%...".

Justificación: Favorecer la emancipación de los jóvenes.

**Enmienda n.º 5**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.c).2.º

Texto. Donde dice: "... deducción del 5%...", debe decir: "... deducción del 7%...".

Justificación: Favorecer la emancipación de los jóvenes.

**Enmienda n.º 6**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.d), párrafo segundo.

Texto. Donde dice: "... podrán deducir el 7%...", debe decir: "... podrán deducir el 8%...".

Justificación: Favorecer municipios ámbito rural.

**Enmienda n.º 7**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.g), párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"Deducción del 15% de los gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, aplicable a contribuyentes que fijen su residencia habitual, a partir del año 2017, en pequeños municipios de La Rioja, con el límite máximo de 300 euros por menor".

Debe decir:

"Deducción del 20% de los gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, aplicable a contribuyentes que tengan o fijen su residencia habitual, a partir del 1 de enero de 2017, en pequeños municipios de La Rioja, con el límite de 300 euros por menor".

Justificación: Favorecer la conciliación laboral y familiar en el ámbito rural.

**Enmienda n.º 8**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.g).1.º

Texto. Donde dice:

"1.º Los contribuyentes que, a partir del 1 de enero de 2017, fijen su residencia habitual en uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo II al artículo 3 de esta ley podrán deducir un 15% de las cantidades abonadas en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, con el límite máximo de 300 euros por menor".

Debe decir:

"1.º Los contribuyentes que tengan o fijen a partir del 1 de enero de 2017 su residencia habitual en uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo II al artículo 3 de esta ley podrán deducir un 20% de las cantidades abonadas en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, con el límite máximo de 600 euros por menor".

Justificación: Asegurar beneficio a quien tenga o fije residencia.

**Enmienda n.º 9**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.g), párrafo segundo. (Nuevo).

Texto.

"Deducción del 10% de los gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, aplicable a contribuyentes que tengan o fijen su residencia habitual a partir del 1 de enero de 2017 en los municipios de La Rioja no contemplados en el anexo II al artículo 3 de esta ley con el límite de 400 euros por menor.

Se mantienen los condicionantes previstos en el apartado g) del artículo 2 de esta ley con la numeración 2.º,3.º,4.º".

Justificación: Favorecer la conciliación familiar y laboral, así como la natalidad.

**Enmienda n.º 10**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 4.

Texto. Eliminación de todo el artículo 4.

Justificación: Mejorar la progresividad fiscal.

**Enmienda n.º 12**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO XIII. (Nuevo).

Texto.

"CAPÍTULO XIII

**Medidas administrativas en materia de servicios sociales**

Artículo 58. *Modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.*

Uno. El apartado 1 del artículo 37 queda redactado en los siguientes términos:

"1. Cada zona básica de servicios sociales tendrá una dotación mínima de un trabajador social de atención directa y comunitaria por cada cuatro mil habitantes, que deberá cumplirse antes de finalizar el año 2018. Las zonas que no alcancen esa población deberán contar, como mínimo, con un trabajador social. No obstante lo anterior, en aquellos municipios a los que corresponda más de una zona básica, para el cálculo de la dotación mínima, no se tendrá en cuenta la población de cada zona básica de servicios sociales, sino la total del municipio respectivo, garantizando, en todo caso, la dotación mínima de un trabajador social por zona".

Dos. La disposición final segunda, apartado 3, queda redactada en los siguientes términos:

"Las dotaciones de personal previstas en el artículo 37.1 de la ley deberán estar cubiertas antes de final de 2018".

Justificación: Mejora de la atención en Servicios Sociales.

**Enmienda n.º 13**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 49.Uno (artículo 87.4).

Texto. Se suprime todo el apartado 4 del artículo 87.

Justificación: Que no se produzcan modificaciones urbanísticas a la carta.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS POR  
EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA

**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

## Artículo 1.

Texto. Donde dice:

| "Base liquidable hasta | Cuota íntegra | Resto base liquidable hasta | Tipo porcentaje aplicable |
|------------------------|---------------|-----------------------------|---------------------------|
| 0,00                   | 0,00          | 12.450,00                   | 9,50                      |
| 12.450,00              | 1.182,75      | 7.750,00                    | 12,00                     |
| 20.200,00              | 2.112,75      | 15.000,00                   | 15,00                     |
| 35.200,00              | 4.362,75      | 14.800,00                   | 19,00                     |
| 50.000,00              | 7.174,75      | 10.000,00                   | 19,50                     |
| 60.000,00              | 9.124,75      | 60.000,00                   | 23,50                     |
| 120.000,00             | 23.224,75     | En adelante                 | 25,50".                   |

Debe decir:

| "Base liquidable hasta | Cuota íntegra | Resto base liquidable hasta | Tipo porcentaje aplicable |
|------------------------|---------------|-----------------------------|---------------------------|
| 0,00                   | 0,00          | 12.450,00                   | 9,50                      |
| 12.450,00              | 1.182,75      | 7.750,00                    | 12,00                     |
| 20.200,00              | 2.112,75      | 15.000,00                   | 15,00                     |
| 35.200,00              | 4.362,75      | 14.800,00                   | 19,00                     |
| 50.000,00              | 7.174,75      | 10.000,00                   | 21,50                     |
| 60.000,00              | 9.324,75      | 30.000,00                   | 23,50                     |
| 90.000,00              | 16.374,75     | 30.000,00                   | 25,50                     |
| 120.000,00             | 24.024,75     | 30.000,00                   | 26,50                     |
| 150.000,00             | 32.124,75     | En adelante                 | 27,00".                   |

Justificación: Enmienda destinada a cumplir el mandato constitucional de progresividad en el impuesto de la renta de las personas físicas.

**Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

## Artículo 4.

Texto. Donde dice:

"Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 50 % de dicha cuota, si esta es positiva".

Debe decir:

"Con posterioridad a la aplicación de la normativa estatal, con la salvedad de que el mínimo exento se situará, en ejercicio de la potestad autonómica, en 400.000 euros, será de aplicación sobre la base resultante una bonificación del 50% de la cuota en el tramo entre 400.000 y 700.000 euros".

Justificación: Se trata de volver a dar virtualidad a este impuesto, eliminando la bonificación sobre la cuota a partir de 700.000 de base imponible, y rebajando la exención hasta los 400.000 euros para no desvirtuar el sentido de este impuesto. En este caso también se intenta que aquellos que más tienen colaboren con las arcas públicas en un grado superior al de la media, cumpliendo con el mandato constitucional de progresividad fiscal.

**Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 18.

Texto. Donde dice:

"De acuerdo con lo que disponen los artículos 11.1.a) y 13 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y con carácter general, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 7% en los siguientes casos:".

Debe decir:

"De acuerdo con lo que disponen los artículos 11.1.a) y 13 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y con carácter general, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 8% en los siguientes casos:".

Justificación: Se trataría de acercar el tipo al del IVA existente en operaciones de similares características.

**Enmienda n.º 4**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 18.a).

Texto. Donde dice:

"a) En las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía".

Debe decir:

"a) En las transmisiones de bienes inmuebles excepto en aquellos por valor superior a 500.000 euros en los que será de aplicación un tipo del 9%, así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía".

Justificación: Se trata de mantener la progresividad del sistema fiscal.

**Enmienda n.º 5**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.c), párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"c) Deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o construcción de vivienda habitual en La Rioja".

Debe decir:

"c) Deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o construcción de vivienda habitual en La Rioja. No serán

computables las cantidades provenientes de donaciones de dinero que se hayan acogido a los beneficios recogidos en el artículo 14 de la presente ley".

Justificación: No primar doblemente un mismo acto.

### **Enmienda n.º 6**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.f).1.º

Texto. Donde dice:

"1.º Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran, rehabiliten o inicien la construcción de su vivienda habitual, a partir del 1 de enero de 2017, en los pequeños municipios que se detallan en el anexo II al artículo 3 de esta ley podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas para ello en el ejercicio con el límite máximo de 452 euros por declaración.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros".

Debe decir:

"1.º Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran, rehabiliten o inicien la construcción de su vivienda habitual, a partir del 1 de enero de 2017, en los pequeños municipios que se detallan en el anexo II al artículo 3 de esta ley podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas para ello en el ejercicio con el límite máximo de 452 euros por declaración. No serán computables las cantidades provenientes de donaciones que se hayan acogido a los beneficios recogidos en el artículo 14 de la presente ley.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros".

Justificación: Se produciría un beneficio fiscal doble que no es justificable.

### **Enmienda n.º 7**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 22.

Texto. Donde dice:

"En la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles, y no sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1% en cuanto a tales actos o contratos".

Debe decir:

"En la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles, y no sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 del Texto refundido de la Ley

del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1,5% en cuanto a tales actos o contratos".

Justificación: Se trata de adecuar el impuesto a la realidad de nuestra situación presupuestaria y asemejarlo al que se aplica en la mayoría de las comunidades autónomas.

#### **Enmienda n.º 8**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo primero.

Texto. Añadir al final:

"Ya que este marco común está siendo sometido a revisión en el seno de la Comisión de Expertos aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de febrero de 2017, el Gobierno se compromete a mantener al Parlamento de La Rioja puntualmente informado de los trabajos de esa comisión, bien sea directamente o a través del experto nombrado a instancia suya, y a trasladar al seno de dicha comisión las aportaciones de los grupos parlamentarios. De esta manera, a partir de septiembre de 2017 el Parlamento de La Rioja contará con toda la información necesaria para un correcto desarrollo de los trabajos presupuestarios de cara a 2018, y sus iniciativas habrán sido trasladadas a la citada Comisión de Expertos".

Justificación: Mantener una relación fluida entre Gobierno y Parlamento en una materia tan delicada y garantizar que toda la pluralidad de la Cámara riojana pueda ver sus iniciativas volcadas en la Comisión de Expertos para la modificación del Sistema de Financiación Autonómica.

#### **Enmienda n.º 10**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 49.Uno (artículo 87.4).

Texto. Se suprime el apartado 4 del artículo 87.

Justificación: Una medida como la que se plasma en la modificación no debe ser tomada en una ley de acompañamiento como esta.

### ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

#### **Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 55.

Texto. Suprimir el artículo 55.

Justificación: Contrario al principio de especialidad presupuestaria, tanto cualitativa como cuantitativa. Pérdida de control de la fiscalización por parte de esta Cámara al suprimirse la necesidad de realizar modificaciones de crédito justificando la movilidad entre partidas presupuestarias.

**Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 11.

Texto. Donde dice:

"Artículo 11. *Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.*

1. En los casos de transmisión de participaciones *inter vivos*, a favor del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, del donante de una empresa individual o un negocio profesional situados en La Rioja, o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja y que no coticen en mercados organizados, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del valor de adquisición, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) En el supuesto de adquisición de empresas individuales o negocios profesionales, el donante deberá ejercer la actividad de forma habitual, personal y directa, constituyendo su principal fuente de renta. A los efectos del cálculo de la principal fuente de renta, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.8.Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) En el supuesto de adquisición de participaciones en entidades:

Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Para determinar esta circunstancia se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.8.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 50% computado de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, o colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, del donante.

Que, bien el donante, bien el miembro del grupo familiar con el que se ostente el porcentaje de participación, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.8.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

d) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

e) Que se mantenga el domicilio fiscal y, en su caso, social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

f) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención conforme a lo establecido su artículo 4.8.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, durante

los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar, en el mismo plazo de cinco años, actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

2. Si la empresa individual que se dona es una explotación agraria, también le será aplicable la reducción para adquisición de empresa individual prevista en el apartado anterior de este artículo, siempre que se reúnan los siguientes requisitos de manera conjunta:

a) El donante ha de tener 65 o más años o encontrarse en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.

b) El donante, a la fecha de devengo del impuesto, ha de tener la condición de agricultor profesional, y la perderá a causa de dicha donación.

c) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los cinco años siguientes a la donación, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.

d) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmite.

e) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, del donante.

f) Los términos 'explotación agraria', 'agricultor profesional' y 'elementos de la explotación' son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias".

Debe decir:

"Artículo 11. *Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.*

1. En los casos de transmisión de participaciones *inter vivos*, a favor del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, o por afinidad, hasta el tercer grado del donante de una empresa individual o un negocio profesional situados en La Rioja, o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja y que no coticen en mercados organizados, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del valor de adquisición, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) En el supuesto de adquisición de empresas individuales o negocios profesionales, el donante deberá ejercer la actividad de forma habitual, personal y directa, constituyendo su principal fuente de renta. A los efectos del cálculo de la principal fuente de renta, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.8.Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) En el supuesto de adquisición de participaciones en entidades:

Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Para determinar esta circunstancia se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.8.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual o del 20% computado conjuntamente con su cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que

realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, o colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad, hasta el tercer grado del donante.

Que, bien el donante, bien el miembro del grupo familiar con el que se ostente el porcentaje de participación, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.8.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

d) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

e) Que se mantenga el domicilio fiscal y, en su caso, social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

f) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención conforme a lo establecido su artículo 4.8.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar, en el mismo plazo de cinco años, actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

2. Si la empresa individual que se dona es una explotación agraria, también le será aplicable la reducción para adquisición de empresa individual prevista en el apartado anterior de este artículo, siempre que se reúnan los siguientes requisitos de manera conjunta:

a) El donante ha de tener 65 o más años o encontrarse en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.

b) El donante, a la fecha de devengo del impuesto, ha de tener la condición de agricultor profesional, y la perderá a causa de dicha donación.

c) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los cinco años siguientes a la donación, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.

d) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmite.

e) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, o por afinidad, hasta el tercer grado del donante.

f) Los términos 'explotación agraria', 'agricultor profesional' y 'elementos de la explotación' son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias".

Justificación: La modificación de este artículo busca otorgar mayor seguridad jurídica a la transmisión de la empresa familiar riojana. Desde este punto de vista, deben mantenerse las condiciones de anteriores ejercicios, modificando únicamente el régimen jurídico de aplicación (reducción propia con remisiones mínimas a la normativa estatal). La ley estatal del impuesto sobre sucesiones exige una participación del 5% individual o del 20% del grupo familiar. Y la legislación riojana tradicionalmente ha mantenido estos porcentajes.

**Enmienda n.º 5**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Disposición derogatoria única, párrafo segundo (Nuevo).

Texto. Añadir al final de la disposición un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"Queda derogado el artículo 53 de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley".

Justificación: Garantizar el derecho a la exención de guardias de aquellos facultativos mayores de cincuenta y cinco años que lo soliciten.



**BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA**

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40